

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-40/2015.

Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El diez de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Joaquín López-Dóriga Velandia, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por la presunta alusiones calumniosas en contra de su persona, con motivo de la supuesta difusión en televisión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautaado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, en donde aparece, entre otras, la imagen de dicho comunicador.

Por tal motivo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia de la presente resolución, aportando como prueba un disco compacto que contiene, entre otros, un archivo de video que contiene dicho promocional.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo y requiriendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el monitoreo del promocional denunciado.

¹ Visible a fojas 1 a 23 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Esa misma fecha, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que determinó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

V. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintitrés de enero del presente año, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015, para el efecto de que *...de manera inmediata la Comisión de Quejas y Denuncias emita una nueva, debidamente fundada y motivada y en plenitud de atribuciones se pronuncie en torno a la medida cautelar solicitada.* Los puntos resolutive de la citada sentencia fueron:

...
PRIMERO. Se revoca el acuerdo ACQyD-INE-3/2015 de diez de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO. Se mantiene la medida cautelar ordenada por auto de diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias, en los términos de la parte final del considerando último, hasta en tanto se resuelva en definitiva el tema de la medida cautelar.

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

- La difusión del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número *RV00006-15*, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil quince, a las 7:00 horas y 7:59 horas, en las señales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5 y a través del sistema de televisión satelital conocido como SKY, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político.

TERCERO. MATERIAL EN CONTROVERSIDA

En este apartado, se describen los elementos probatorios aportados por el quejoso, y los recabados por la autoridad sustanciadora, únicamente por cuanto hace al mensaje respecto del cual se solicitó el dictado de medidas cautelares.

Aportadas por el quejoso

1. Disco compacto con el archivo del promocional identificado con el número *RV00006-15*, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende las siguientes imágenes y contenido:²

Queremos ser tu voz (RV00006-15)

Voz en off

Pasan los años y la historia se repite.

Pero no, lo que se repite son los errores.

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo.

Nos dicen que la economía va mejor...

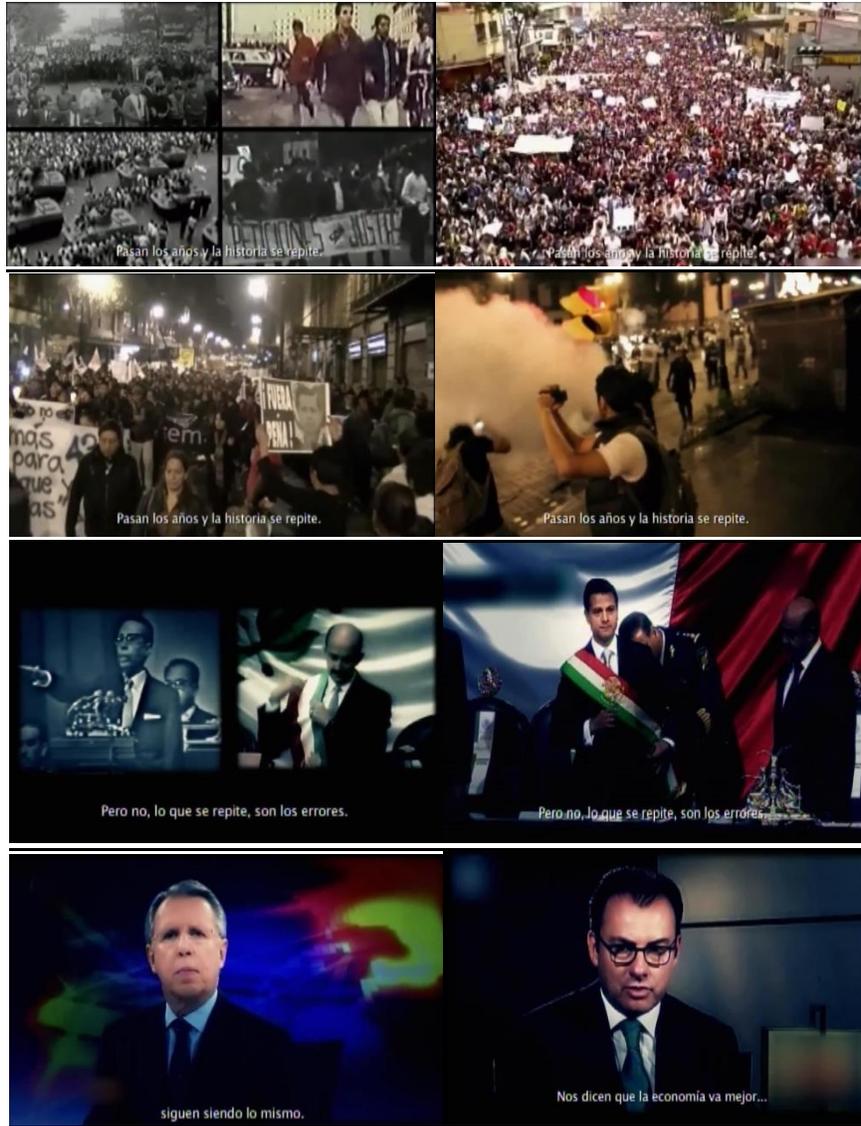
Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?

También nos dicen que la seguridad es un hecho...

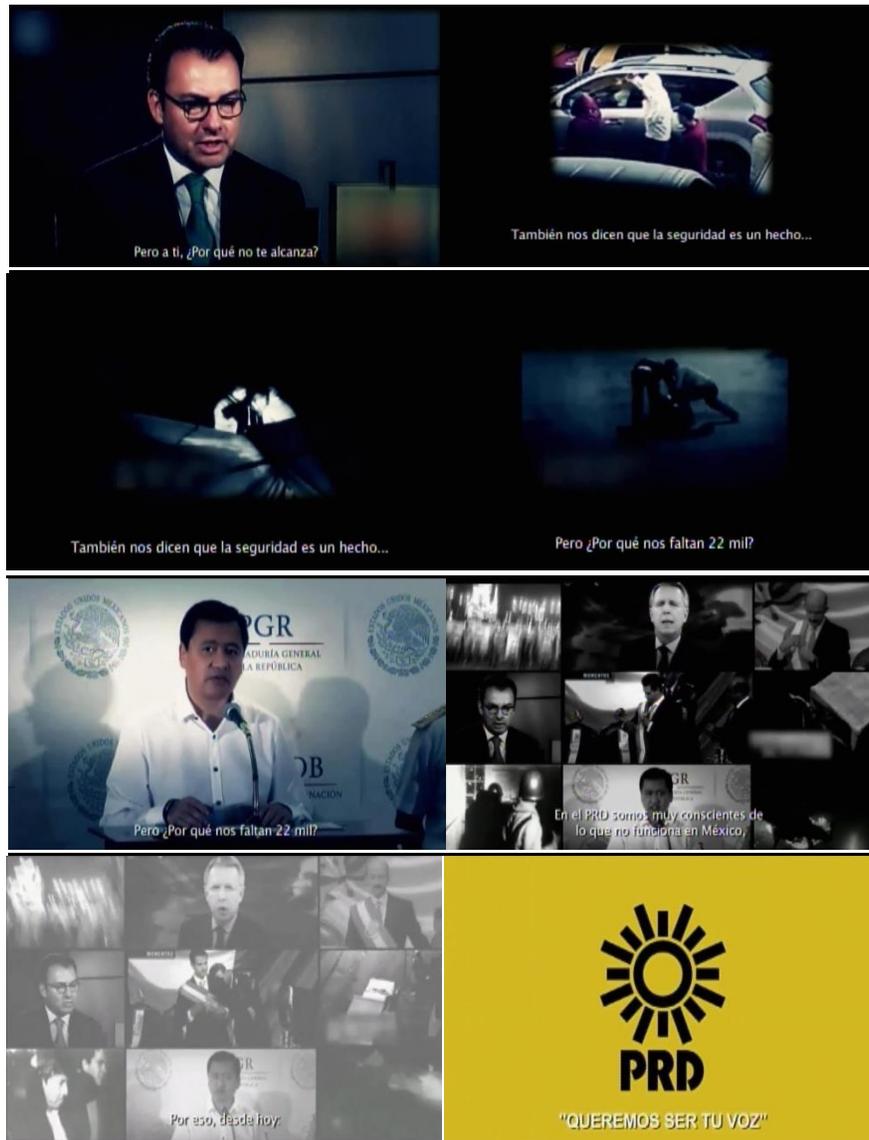
² Visible a foja 34 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

*Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?
En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,
Por eso desde hoy: "QUEREMOS SER TU VOZ"*



Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Asimismo, dicho disco compacto contiene diversas notas periodísticas, así como diversa información contenida en redes sociales.

Como la relacionada con que el *siete de enero de dos mil quince*, distintos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática difundieron y reenviaron a través de la red social Twitter y recogidos por distintos medios impresos y electrónicos una serie de expresiones en contra de su Joaquín López-Dóriga Velandia, como el siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

El Papa Joaquín Primero (JLD, el anticristo de Televisa) excomulga al PRD queriendo salvar su desprestigiada imagen.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

2. Copias simples de impresiones de notas periodísticas, así como de diversa información contenida en redes sociales.

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Recabadas por la autoridad sustanciadora

1. Oficio **INE/DEPPP/0061/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión identificadas como XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, el 10 de enero de 2015 con corte a las 12:00 horas, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00006-15 se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	QUEREMOS SER TU VOZ
			RV00006-15
DISTRITO FEDERAL	10/01/2015	XEW-TV-CANAL2	1
		XHGC-TV-CANAL5	1
		TRDF-SKY-CANAL 2	2
Total general			4

Acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Ahora bien, en relación con el monitoreo solicitado correspondiente al sistema de televisión satelital conocido como SKY, me permito informarle que el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo INE/ACRT/01/2015, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir del inicio de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se realizara un monitoreo parcial y aleatorio en las señales de televisión restringida. En consecuencia, el día de hoy únicamente se monitorea en el sistema SKY la retransmisión de la señal XEW-TV Canal 2, razón por la cual no es posible proporcionar información sobre la retransmisión de la señal XHGC-TV Canal 5 en el referido sistema de televisión satelital.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en el medio magnético referido, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario y el domicilio legal de las emisoras televisión antes señaladas.

En atención a los incisos d) y e), en la siguiente tabla se detalla la vigencia de los promocionales referidos, asimismo acompaña al presente en medio magnético copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido de la Revolución Democrática solicitó la difusión del promocional con folio RV00006-15:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RV00006-15	Queremos ser tu voz	Nacional	Precampaña Federal	30 seg	10/01/2015	15/01/2015	PRD/CRTV/02/2015	N/A

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no ha solicitado la suspensión o sustitución del material identificado con folio RV00006-15.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión del material identificado con el folio RV00006-15, así como los acuses de los escritos de dos, ocho y nueve de enero de dos mil quince, presentados por el Partido de la Revolución Democrática mediante los que solicitó la transmisión del promocional denunciado.

El elemento probatorio referido constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de los mismos, así como por lo que hace al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, de rubro

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

Con los elementos de prueba antes mencionados, se tuvo por acreditada la existencia y contenido del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho promocional fue pautado para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
PRD	RV00006-15	Queremos ser tu voz	Nacional	Precampaña Federal	10/01/2015	15/01/2015	PRD/CRTV/02/2015

Ahora bien, en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por Joaquín López-Dóriga Velandia, el diez de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACQyD-INE-3/2015, en el cual acordó la procedencia de adoptar las medidas cautelares respecto del material precisado con anterioridad.

En el acuerdo antes mencionado entre otras cosas, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15.

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional *Queremos ser tu voz*, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

- El Partido de la Revolución Democrática solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante escritos de dos y nueve de enero del presente año.
- Dicho promocional fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo, conforme a los siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
PRD	RV00006-15	Queremos ser tu voz	Nacional	Precampaña Federal	10/01/2015	15/01/2015	PRD/CRTV/02/2015

- En términos del oficio **INE/DEPPP/0061/2015**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que del monitoreo realizado el diez de enero de dos mil quince, con corte a las 12:00 horas, detectó la difusión del referido promocional en televisión identificado con el número RV00006-15, mismo que tuvo difusión en las señales XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, así como TRDF-SKY-CANAL2 del sistema de televisión satelital.

NO.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	XEW-TV-CANAL2	10/01/2015	10:15:49	30
2	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	XHGC-TV-CANAL5	10/01/2015	10:35:11	30
3	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	TRDF-SKY-CANAL2	10/01/2015	07:08:48	30
4	DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RV00006-15	QUEREMOS SER TU VOZ	PRD	TV	TRDF-SKY-CANAL2	10/01/2015	09:51:36	30

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

expediente, se advierta la comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En este sentido, las medidas cautelares adquieren justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sentado lo anterior, el contenido del promocional es el siguiente:

En la primera toma, aparecen algunos fragmento de cuatro videos que muestran a manifestantes, tanques del ejército, personas huyendo del lugar en que se estaban manifestando, así como a otros manifestantes con un letrero que dice "PETICIONES son JUSTAS"; mientras que en la segunda toma, aparece una imagen abierta que muestra a manifestantes y algunos de ellos portan pancartas cuyo contenido no se puede apreciar; en la tercera toma aparecen manifestantes que, al parecer,

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

protestan por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, según se puede apreciar de las pancartas que portan y también llevan una pancarta que dice “Fuera Peña”; en la cuarta toma, se advierte que se lanza algo a los manifestantes, y que sale humo de color blanco. Todas estas imágenes se encuentran acompañadas de la frase *Pasan los años y la historia se repite*; frase que también se escucha por virtud de una voz en off .



Posteriormente, se lee una frase y se escucha una voz en off que dice: *Pero no, lo que se repite son los errores*, mientras se observan imágenes en que aparecen los Expresidentes de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari, así como el actual Presidente Enrique Peña Nieto.



Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

En seguida, la imagen del Presidente Enrique Peña Nieto se torna gris, observándose una frase y escuchándose una voz en *off* decir: *En cambio hay cosas que no solo se repiten.*

Posteriormente, aparece un video con la imagen del señor Joaquín López-Dóriga Velandia, en dos tomas a color, acompañada de las frases y la voz en *off* que señalan: *En cambio hay cosas que no solo se repite, siguen siendo lo mismo.* Posteriormente, la última toma con la imagen de Joaquín López-Doriga Velandia se torna gris, se le realiza un acercamiento y se acompaña de la frase y la voz en *off* que dice: *siguen siendo lo mismo.*



**Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015**



Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Después, cambia la imagen, en la cual se observa a Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público, al momento en que se lee y se escucha: *Nos dicen que la economía va mejor...Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*



Luego, se lee la frase y se escucha la voz en *off* mencionar: *También nos dicen que la seguridad es un hecho*, al momento que se ven imágenes de lo que se presume son asaltos, secuestros y violencia.



Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Posteriormente, se lee la frase y se escucha una voz en *off* decir: *Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?*, al momento que cambia la imagen en la que se aprecia a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación



A continuación, al cambiar el plano, se observan nueve recuadros que contienen diversas imágenes:



De las cuales se aprecia lo siguiente:

- En la parte superior, del lado izquierdo se aprecia lo que parece ser un enfrentamiento de manifestantes con granaderos; al centro, aparece la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia; del lado derecho, la imagen de Carlos Salinas de Gortari.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

- En la parte media, del lado izquierdo aparece la imagen de Luis Videgaray Cano; al centro, la imagen de Enrique Peña Nieto; del lado derecho, aparece la imagen de lo que parece una urna o caja.
- En la parte inferior, del lado izquierdo aparece la imagen de un soldado deteniendo a una persona; en el centro, la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong; del lado derecho, se aprecian a varias personas golpeando algo y prendiendo fuego.

Al momento en que se transmiten todas estas imágenes, en la parte inferior se lee la frase: *En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México. Por eso desde hoy...*

Por último, al cambiar la pantalla se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y se lee la frase y se escucha la voz en off decir: “*QUEREMOS SER TU VOZ*”.

Sentado lo anterior, el análisis del promocional denunciado se abordará, en lo total, a partir de las directrices, elementos y consideraciones vertidos por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-40/2015, a efecto de cumplir con la obligación jurídica de debida fundamentación y motivación.

I. Libertad de expresión y calumnia

Los artículos 1º, párrafo primero y segundo, 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

1. Que se ataque a la moral;
2. Se afecten los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito, o
4. Se perturbe el orden público.

Por su parte, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone lo siguiente:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En este sentido, diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo y de manera destacada, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO*

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

*DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*³

Como se observa, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que **ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental** que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, y que, en el presente caso pudiera ser violado con el contenido del material denunciado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁴

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451,

⁴ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁵

En ese orden, se encuadra la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución, relativo a la calumnia; figura jurídica relevante en el presente caso, en virtud de que el quejoso alega, medularmente, que el *spot* referido le causa calumnia y, con base en esta situación solicitó el dictado de medidas cautelares.

Al respecto, se destaca que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; mientras que el Apartado C de la citada fracción señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 471, párrafo 2, es clara en señalar que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Además, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y -veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

CALUMNIA DIRECTA O INDIRECTA.

Si bien el legislador estima que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, se debe precisar que dicha “imputación” puede ser de forma directa o indirecta.

⁵ Observación General N°16

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

En la calumnia directa la imputación del hecho o delito falso se vierte de manera clara y precisa.

Mientras que la calumnia indirecta se realiza valiéndose de cualquier medio, como por ejemplo imágenes o palabras de las cuales de manera implícita se puede inferir que se está acusando de la comisión de hechos o delitos falsos, conforme a la definición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ejemplo, si una persona acusa a otra diciéndole, sin que sea cierto, que es un delincuente porque cometió el delito de robo, se está en presencia de una calumnia proferida de manera directa. En cambio, si una persona le dice a otra que cuando está presente en un lugar, siempre desaparecen los bienes que ahí se encuentran, entonces, se trata de una calumnia indirecta porque sin formular una acusación expresa, lo cierto es que le está imputando la sustracción de los bienes lo que podría constituir el delito de robo.

Asimismo, la calumnia indirecta se puede dar cuando se realiza una asociación de imágenes y en el contexto en que se presentan tienen como fin vincular a los sujetos cuyas imágenes aparecen, con los hechos que se presentan. Por ejemplo, cuando en un noticiero se informa sobre la captura de una banda de delincuentes y entre las fotografías que se presentan de los supuestos detenidos, se incluye la imagen de una persona ajena a los hechos delictuosos.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirija. Empero, ello no significa que, en cada caso, que apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una imputación de hechos específicos falsos o sobre la imputación de delitos falsos.

ELEMENTOS TENDENTES A EVIDENCIAR CALUMNIA

Como se puede observar, en el mensaje analizado se inserta varias veces la imagen del señor Joaquín López-Dóriga Velandia:

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Después de diversas imágenes relacionadas con manifestaciones con aparentes tintes de violencia y con imágenes en que aparecen los Expresidentes de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari, así como el actual Presidente Enrique Peña Nieto. Imágenes que se acompañan de las frases y una voz en off que menciona: Pasan los años y la historia se repite. Pero no, lo que se repite son los errores. En cambio hay cosas que no solo se repiten.

En tanto que, al cambiar la toma, entonces, se inserta la imagen del comunicador Joaquín López-Dóriga Velandia, con la frase “En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo” que se puede leer en la leyenda que acompaña dicha imagen y también escuchar por la voz en off.

Posteriormente, se insertan imágenes de Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la frase y la voz en off que refiere: Nos dicen que la economía va mejor...Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza? Así como las imágenes de lo que parecen asaltos, secuestros, violencia y la imagen del Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, con las frases y la voz en off que refieren: También nos dicen que la seguridad es un hecho. Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?

Luego, al cambiar el plano, aparece una toma con nueve recuadros que contienen el mismo número de imágenes; destacando que la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia está colocada en la parte superior y al centro, acompañada de imágenes que muestran lo que parece ser un enfrentamiento de manifestantes con granaderos; así como las imágenes de Carlos Salinas de Gortari, Luis Videgaray Cano, Enrique Peña Nieto, Miguel Ángel Osorio Chong, la imagen de lo que parece una urna o caja, un soldado deteniendo a una persona y varias personas golpeando algo y prendiendo fuego. Apareciendo una frase y la voz en off que señala: En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México... Por eso desde hoy...

Así, del contexto integral del promocional denunciado, se puede advertir que la inclusión de las imágenes del ciudadano Joaquín López-Doriga Velandia, tiene como finalidad relacionarlo, en forma directa o indirecta, con los gobiernos federales emanados de un determinado partido político, así como con un conjunto de episodios históricos o actuales que refieren a actos negativos, hechos violentos o supuestos errores que dañan o han dañado al país y a la sociedad, y los que la opinión pública pudiera calificar como indeseables o desafortunados o jurídicamente

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

reprochables (por ejemplo, la desaparición o muerte de personas, asaltos o manifestaciones con elementos de violencia).

Máxime que en las últimas tomas del mensaje analizado, se presentan nueve recuadros con igual número de imágenes cuyo contenido ya se han narrado, en las cuales se incluye la imagen del ciudadano Joaquín López-Doriga Velandia, que se puede inferir que se colocó en el centro y en la parte superior, con el objeto de vincularlo con hechos que se captan en las demás imágenes contenidas en el propio promocional y que, en su caso, pudieran considerarse como delitos.

CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES

Se destaca que el Partido de la Revolución Democrática a través del oficio PRD/CRTVF/02/2015 fechado el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del “IFE”, solicitó la transmisión, entre otros, del material QUEREMOS SER TU VOZ en radio y televisión, en tiempos de Precampaña Electoral Federal.

Promocionales que se empezaron a transmitir a partir del diez (10) de enero de dos mil quince (2015). Destacándose que en el promocional que se difundió en televisión se incluyó la imagen del ciudadano Joaquín López-Doriga Velandia.

Por tanto, resulta evidente que por lo menos desde el dos de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática determinó utilizar la imagen del ahora quejoso Joaquín López-Doriga Velandia en el referido promocional que se transmitiría en televisión a partir del diez de enero del mismo año.

A su vez, según lo sostiene el propio denunciante, en fecha siete de enero de dos mil quince, distintos dirigentes del mencionado Partido de la Revolución Democrática difundieron y reenviaron a través de la red social Twitter una serie de expresiones en contra del ciudadano Joaquín López-Doriga, mismos que fueron recogidos por diversos medios impresos y electrónicos, en el sentido de que Joaquín López-Doriga es el “Papa Joaquín Primero (JLD, el anticristo de Televisa)”.

Elementos que, en su conjunto, resultan suficientes para presumir que los mensajes a través de Twitter y el promocional denunciado que se transmitió en televisión son vejatorios, en tanto que tienen como finalidad causar un daño a su reputación en tanto que lo ponen en una situación en la cual, inclusive, podría ser sujeto hasta de

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

agresiones o amenazas; con la consecuente puesta en riesgo de su integridad personal y hasta familiar.

Como se puede apreciar, el Partido de la Revolución Democrática emprendió una campaña de desprestigio en demérito del quejoso y de la actividad periodística que desempeña, lo cual no es aceptable en un Estado Democrático en el que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión con su correlativo derecho a la información que asiste a la ciudadanía, sobre todo en el marco de un proceso electoral federal.

En tanto que la intención del Partido de la Revolución Democrática es proferir calumnias al multicitado periodista, a partir de la inclusión de su imagen en el promocional denunciado, sin que exista justificación alguna para ello, en tanto que no se hace referencia a la labor periodística que tal persona desempeña, ya sea en tono de crítica o señalamiento alguno; ya que la única finalidad es relacionar la imagen del periodista con otras imágenes que refieren hechos de violencia, desapariciones y manifestaciones violentas, así como con los errores que se dice que se han cometido y que se siguen cometiendo en nuestro país.

Lo que viene a corroborarse con el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática al sustituir el spot materia de análisis, ante la procedencia de las medidas cautelares que fueron decretadas el día diez de enero de dos mil quince por esta Comisión de Quejas y Denuncias, procedió a incluir la imagen de Vicente Fox Quesada, expresidente de México, entre las demás imágenes de los expresidentes de México que ya obraban en el mensaje original, es decir, después de las imágenes de los expresidentes Gustavo Díaz Ordaz y Carlos Salinas de Gortari que aparecían desde el mensaje primigenio, se incluyó la imagen del expresidente Vicente Fox Quesada, para después continuar con la imagen de Enrique Peña Nieto, actual Presidente de la República Mexicana y que ya se había incluido en el mensaje. Y solamente sustituyó la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia, con los emblemas de las empresas Teléfonos de México (TELMEX) y Televisa, en cada uno de los espacios en que aparecía la imagen del mencionado comunicador. Sin cambiar el discurso, ni el orden de la imágenes contenidas en el mensaje cuya difusión se ordenó suspender el diez de enero de este año.

II. Calidad del sujeto involucrado y resistencia a la crítica y escrutinio público

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Ahora bien, es importante precisar la calidad que tiene el periodista Joaquín López-Dóriga de frente al promocional denunciado. Esto es, se debe determinar la posición que, de acuerdo a las actividades que desempeña el señor Joaquín López Dóriga, le corresponde con relación al ejercicio de la libertad de expresión, para el efecto de analizar la mayor o menor aceptación a la crítica que debe soportar en un contexto de debate público, en el que se abordan temas de interés nacional.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-REP-40/2015, el señor Joaquín López-Dóriga ejerce su labor periodística a través de medios de comunicación social -televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos- y es titular de un programa televisivo líder en noticias, cuya transmisión se da a través de un canal de televisión que opera bajo una concesión pública del Estado.

Los programas a que se alude son los siguientes:

a) Presentador de noticias todos los días en horario nocturno, en el canal “2”, de la empresa comercialmente conocida como Televisa; b) Participaba una vez a la semana, junto con otros periodistas, en el programa de análisis y debate de temas políticos, económicos y sociales, denominado “Tercer Grado”, en el mismo canal y en la misma empresa; c) Titular del noticiero en radio en la frecuencia 103.3 FM, grupo Fórmula, con horarios de lunes a viernes de 13:30 a 15:30 horas⁶ y d) Columnista en periódicos como “El Herald de México” y “Milenio Diario”.

b) Cuenta con una página de internet, cuya liga es: <http://www.lopezdoriga.com/>, en la que se aprecia diversos apartados o ventanas que contienen información de distintas fuentes y personas (Nacional; Internacional; Entretenimiento; Ciencia y Tecnología; Deportes; Vida y Estilo; Opinión; “López-Dóriga TV”; Economía y Finanzas y Política), así como una cuenta en la red social *twitter*, con un total de 4,495,053 seguidores (@lopezdoriga).

Al respecto, se considera que, la calidad de periodista del quejoso, ejercida o desplegada a través de los medios de comunicación social indicados, cuya cobertura o alcance abarca a un sector importante de la población nivel nacional, así como su posición de comunicador, crítico y comentarista de temas del ámbito político, económico y social, lo ubican como una persona con **proyección pública**.

⁶ De acuerdo con la información del portal de internet de “Grupo Fórmula”: www.radioformula.com.mx/

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

En efecto, se considera que el quejoso es una persona con proyección pública, debido a la naturaleza de su profesión y alcance particular de su ejercicio, lo que lo hace notoriamente conocido en el ámbito nacional, dada su exposición en los medios masivos de comunicación que, a manera ilustrativa, se han citado anteriormente y que le permiten captar una audiencia muy considerable, dado el alcance de dichos medios.

En otras palabras, Joaquín López-Dóriga Velandia, en su calidad de comunicador y comentarista, tiene un fuerte impacto en televisión, radio y prensa, así como en redes sociales de internet, lo que genera que su figura, posicionamientos, comentarios y puntos de vista abarquen a un amplio sector de la sociedad del país.

Esta situación es importante, puesto que las personas con proyección o relevancia pública deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manea que la protección a su privacidad e, incluso, a su honor o reputación es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*.⁷

En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*,⁸ así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR*

⁷ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Página: 538.

⁸ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Página: 923.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.⁹

Ahora bien, no debe perderse de vista que, como se anticipó, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*¹⁰

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Conforme a lo anterior, del examen preliminar del promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera ajustado a derecho **confirmar las medidas cautelares dictadas el pasado diez de enero, conforme con lo siguiente.**

⁹ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXI/2009; Página: 283.

¹⁰ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.); Página: 674.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Los fundamentos jurídicos del derecho doméstico e internacional, así como las consideraciones y argumentos expuestos en los apartados que anteceden, en torno a la libertad de expresión, calidad del sujeto involucrado, importancia del periodismo en una sociedad democrática y contexto del caso, conducen a las siguientes conclusiones.

Al respecto, se reitera que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; mientras que el Apartado C de la citada fracción señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 471, párrafo 2, es clara en señalar que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Además, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por tanto, la construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer un determinado. También se destaca que en la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, se establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirija. Empero, ello no significa que, en cada caso, que apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas a la Constitución.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una imputación de hechos específicos falsos o sobre la imputación de delitos falsos.

Esta consideración está interconectada con los siguientes hechos y consideraciones:

Como se explicó y fundamentó, la libertad de expresión no es un derecho absoluto o ilimitado, porque su ejercicio encuentra límites y restricciones. Para lo que importa a este asunto, la normativa constitucional y convencional es clara en cuanto a que las expresiones o manifestaciones **no pueden calumniar** a las personas, aun tratándose de propaganda política-electoral emitida dentro de los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Por otra parte, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.¹¹

En el caso, se estima que el promocional objeto de análisis **calumnia** al quejoso, puesto que las imágenes y frases que contiene el promocional, vistas en su conjunto, pueden provocar que se le asocie con hechos jurídicamente reprochables, particularmente los relativos a **violencia, asaltos, secuestros, así como desaparición o muerte de miles de personas.**

Así es, el promocional se compone de una secuencia de frases e imágenes, dentro de las cuales se incluye a la del quejoso, como se muestra en seguida:



¹¹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015



Como se observa, en el *spot* denunciado se incluyen imágenes y frases que, desde una óptica preliminar, relacionan a Joaquín López-Dóriga Velandia, con un sistema o conjunto de episodios históricos o actuales que refieren a actos violentos o antijurídicos (sobre todo, se insiste: **la desaparición o muerte de personas, asaltos, o manifestaciones con elementos de violencia**, por ejemplo).

Sobre el particular y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, lo ordinario es que el público receptor del mensaje capte la idea que se pretende transmitir en un contexto determinado, siendo que no es común que los espectadores analicen de manera aislada o segmentada su contenido y hagan un juicio de valor en lo individual respecto de cada imagen o frase utilizada para diferenciar cuestiones positivas o negativas del mensaje, mucho menos es común que el espectador video grabe el mensaje para que posteriormente congele imágenes o segmentos del promocional para su estudio individual, de ahí que se estime que el promocional es calumnioso al incluir la imagen del quejoso, junto con una serie de imágenes y textos que pudieran perjudicarlo en su honor.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

Además, el elemento normativo de “imputación” previsto en el tipo administrativo de la calumnia, no necesariamente debe darse o materializarse a través de palabras, expresiones o referencias específicas o inequívocas, puesto que la imputación también admite que se actualice a través de un cúmulo de imágenes, símbolos o cualquier otro elemento que, valorados en su conjunto y dentro del contexto particular, permitan razonablemente o con suficiente grado de certeza considerar que se apunta o atribuye a una persona cierta conducta o hecho concreto. No considerarlo así, podría provocar fraude a la ley o abuso del derecho.

Aunado a lo anterior, como se explicó, las personas con relevancia o proyección pública están sujetas a un margen más amplio de escrutinio y crítica, pero siempre que se dé una **vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido**, lo que no acontece en la especie, porque el promocional no contiene dato o elemento alguno para cuestionar, contrastar o debatir alguna posición, dicho, comentario o análisis expuesto por el periodista.

En efecto, en consideración de esta autoridad y por cuanto hace a la inclusión de la imagen del quejoso, el promocional no está amparado en la libertad de expresión, porque no se encuentra justificación alguna para esta circunstancia, ya que no se advierte que esté dirigido a someter a debate o escrutar al quejoso con motivo de algún acto concreto o manifestación de su parte, sino que únicamente se incluye su imagen, junto con otras que denotan actos antijurídicos, sin que se advierta razón o justificación para ello.

Esta circunstancia hace patente, bajo la apariencia del buen derecho, que no se cumple con el supuesto antes señalado, consistente en que la crítica o libertad de expresión dirigida en contra de personas con proyección pública se vincule a su actividad, aun bajo el supuesto de que la imagen del periodista que se usa en el promocional correspondiera al estudio o espacio físico en donde dicha persona da las noticias, porque esa circunstancia por sí sola sería, de cualquier modo, insuficiente para estimar que el *spot* se trata de una verdadera confrontación o cuestionamiento de su trabajo o labor como periodista.

Así, de la secuencia de imágenes, leyendas, y de lo narrado mediante voz en off, es factible percatarse que la imagen se utiliza en su función de periodista, tan es así

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

que se encuentra en el set de noticiero, entonces no se justifica la inserción de su imagen en spot denunciado, dado que no se realiza crítica o contraste alguno a esa función.

Por cuanto hace al análisis que debe realizar esta autoridad electoral, respecto al contexto que circundó a la difusión del promocional denunciado, a la luz de la definición propia de “calumnia”, establecida en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente destacar que la difusión del promocional “*Queremos ser tu voz*”, identificado con el número RV00006-15, fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, debe considerarse que a partir del diez de enero del presente año, dio inicio al periodo de precampañas del proceso electoral federal 2014-2015 y, con ello, el correspondiente a las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en los tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta incuestionable concluir que es a partir de esta etapa, que los partidos políticos despliegan su potencial y estrategias publicitarias, tendentes a convencer al electorado respecto de sus propuestas e ideología política, con la finalidad de obtener el mayor número de triunfos que se verán reflejados en todos los cargos de elección popular que en el presente periodo serán objeto de renovación.

Bajo esta óptica, también resulta trascendente establecer, que derivado de la suma de impactos publicitarios que recibe la ciudadanía a través de los medios de comunicación respecto de la oferta electoral proporcionada por todas las fuerzas políticas, genera, como consecuencia, una mayor crítica y escrutinio público respecto de las imágenes, voces, símbolos y contenidos que difunden los partidos políticos.

Con base en lo anterior, si bien se comparte la tendencia global a defender y maximizar la libertad de expresión e información, ensanchando el margen de tolerancia cuando se actualicen temas de interés público, como lo pudiese ser el

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

político electoral, también cierto es que esos derechos encuentran restricciones, plenamente reconocidas por los órganos jurisdiccionales en esta materia, como lo son, entre otros, a los que se viene haciendo referencia.

Bajo esta óptica, y en lo que atañe al caso en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del rol de los medios de comunicación y del periodismo, en relación con la libertad de pensamiento y de expresión.

En efecto, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, el órgano internacional de justicia sostuvo que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

En ese contexto, sostuvo que el periodismo es la manifestación primera y principal de esa libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público. Por el contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen se dedican profesionalmente a la comunicación social.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación **gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad**, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, resulta inconcuso establecer, que si bien, como ya se dijo, existe la obligación por parte de los órganos del Estado de preservar y maximizar el derecho de libertad de expresión e información, a fin de fortalecer el debate público que debe permear en cualquier sociedad democrática, también existe el correlativo deber primordial de garantizar la protección e independencia de los medios de comunicación y sobre todo de los periodistas, de ejercer efectivamente su actividad profesional, consistente en comunicar a la sociedad el acontecer diario en el umbral noticioso, sobre todo, frente a quienes detentan el poder público.

En otro aspecto, como ha quedado establecido en epígrafes precedentes, el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

señala que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De la norma en cita se desprende que para tener por actualizada la calumnia no basta con acreditar la imputación de hechos falsos, como ha quedado previamente demostrado en la presente resolución, sino que además tener un impacto en los comicios, situación que en la especie acontece, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Federal, la renovación de los poderes públicos se lleva a cabo mediante elecciones libres y auténticas, a través del voto libre, secreto y directo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la libertad del sufragio significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto.

Para tal fin, los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz y oportuna; derecho que los partidos se encuentran constreñidos a respetar, puesto que está encaminada a dar a conocer las diferentes opciones políticas, las propuestas de los candidatos y los partidos; asimismo, a estar enterados del acontecer diario y el debate político en el que está inmerso la crítica a las políticas públicas, a los funcionarios de gobierno, a los propios partidos, candidatos y sus propuestas, porque es requisito de un voto libre e informado.

En efecto, la información permite un voto razonado, porque la ciudadanía define sus decisiones y conclusiones de lo informado por los medios de comunicación, prensa escrita, propaganda de partidos políticos en sus diferentes modalidades.

En suma, el derecho que tiene la sociedad a estar informada, se constituye como piedra angular de la democracia representativa; es una condición esencial para formar una opinión pública libre e informada, la cual se ha dicho comprende la posibilidad de difundir la opinión propia, allegarse de información, es decir, enterarse de todas las noticias del acontecer cotidiano a través de cualquier medio de comunicación social.

A partir de lo anterior, es factible arribar a la conclusión que la difusión del promocional denunciado **tiene impacto en el proceso electoral**, en tanto que se inserta la imagen de un periodista, que si bien tiene una proyección pública y debe someterse a un escrutinio público más severo por ubicarse en la posición que

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

ocupa, lo cierto es que en el asunto que se resuelve no está justificada su inclusión debido a que en el spot no se hace referencia alguna en relación a la actividad de periodista a que se dedica.

Esta situación, podría impedir que desarrolle libremente la actividad que desempeña en detrimento del derecho de acceso a la información que tienen los individuos en una democracia representativa, en la que según se ha expuesto, la elección de los gobernantes debe hacerse mediante el voto libre, informado y razonado, lo que evidentemente se traduce en un impacto en el proceso electoral federal en curso.

De otra parte, debe señalarse que el dos de enero de dos mil quince, mediante escrito PRD/CRTV/02/2015, la representación del Partido de la Revolución Democrática solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los tiempos de radio y televisión que le corresponden como prerrogativa, la transmisión de los spots en radio y televisión "Queremos ser tu voz " en el periodo de precampaña electoral federal.

Como se aprecia, es el propio partido político el que vincula directamente el promocional con el proceso electoral federal, puesto que en el contexto de la celebración de los comicios para la elección de diputados federales pidió expresamente su difusión en la etapa señalada en ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Así las cosas, de continuar la difusión del promocional denunciado, se podría generar en la opinión pública, la impresión de que dicho ciudadano está vinculado con esos actos, los cuales, al no estar sustentados en elementos convictivos suficientes para la imputabilidad de los mismos al referido comunicador, crearía una carga negativa sobre su reputación y dignidad.

Por tal motivo, el contenido de dicho promocional podría conllevar una carga negativa a la persona de dicho comunicador por relacionarlo con hechos y conductas probablemente consideradas como ilícitas, irregulares o indebidas, lo que podría constituir calumnia en contra de su persona.

Por otro lado, la propaganda electoral del mencionado instituto al incluir la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia, puede afectar los derechos fundamentales a la honra, reputación y dignidad de dicho ciudadano, dado que se le pretende vincular con un partido político y con ciertos personajes de la vida política (cuya imagen también se inserta en los spots denunciados), a quienes con la difusión del

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

promocional se les pretende atribuir supuestos errores y hechos negativos, indebidos o de descrédito, aunado a que, como quedó expuesto, ninguna vinculación tiene con la actividad periodística que desarrolla.

De esta forma, aun considerando que en el caso se está en presencia de propaganda de un partido político pautada por este Instituto en televisión, dentro de un proceso electoral -etapa en la cual se ensancha la libertad de expresión y se vigoriza el debate público-, lo cierto es que, frente a estos elementos y principios, existe un hecho específico, como es la inserción de la imagen de un periodista, junto con otras imágenes correspondientes a actos ilícitos o jurídicamente reprochables, no se justifica la inserción de esa persona, porque a través de las imágenes se le atribuyen o imputan esas conductas, además de que el promocional no contiene cuestionamiento, crítica o contraste de la labor o actividad del comunicador, y ello es un requisito indispensable, según se motivó y fundamentó.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Con esta determinación que se adopta se logra armonizar la libertad de expresión de los partidos políticos y de los comunicadores, así como el derecho a la información de la sociedad en su conjunto para que esté en aptitud de emitir un voto libre y razonado.

Debe puntualizarse que con el criterio que aquí se sostiene, en modo alguno se coarta la libertad de expresión de los partidos políticos para difundir su propaganda política o electoral en radio y televisión; ya que solamente se está determinando que deben ajustar su conducta a las prescripciones constitucionales y legales en esta materia en el ejercicio de sus prerrogativas.

Cierto, el derecho de los partidos para decidir los contenidos de su propaganda no se ve disminuido o limitado, puesto que lo que se está protegiendo es el derecho de los periodistas para que ejerzan su profesión de manera libre e independiente, así como el derecho de los ciudadanos a recibir información y la salvaguarda de los principios que rigen el desarrollo de los procesos electivos.

Lo anterior implica, que si los comunicadores, apartándose de la labor meramente informativa, asumen posturas o posiciones en relación con el actuar de los partidos políticos y los candidatos, mediante expresiones a favor o en contra de alguno ellos, entonces, resulta evidente que éstos al estar involucrados en dichos comentarios

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

estarían en posibilidad de incluir la imagen y los comentarios de los comunicadores en su propaganda electoral, ya sea para criticarlos o utilizarlos en su beneficio. Ante lo cual, los comunicadores deben mostrar un amplio margen de tolerancia a tales reacciones y expresiones al haberse involucrado voluntariamente en el debate público.

Sin embargo, el simple hecho de que una persona se dedica a la labor periodística y, por tanto, tenga una proyección pública, ello por sí mismo no autoriza a los partidos políticos para que utilicen la imagen de algún comunicador captada en el momento en que realiza su actividad periodística, para incluirla en su propaganda electoral, cuando la inclusión de tal imagen en la propaganda de un partido político no conlleva, al mismo tiempo, a hacer alguna referencia o crítica a lo que el comunicador expresó en ejercicio de su labor informativa en algún medio de comunicación.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que por la naturaleza del medio de comunicación como sería la televisión, se difunda la imagen del periodista o comunicador cuando éste realiza su labor informativa, ello no autoriza a cualquier persona, partido político o candidato, a apropiarse de las imágenes que se transmitieron en algún noticiero para su uso personal. En tanto que tales imágenes son propiedad de la empresa que las transmite, por tanto, para poder utilizarlas se requiere de la autorización expresa del titular, o bien, de una justa causa, lo que se conoce como Principio de Fair Use o uso justo, que implica una excepción a las leyes de derecho de autor, que permiten usar porciones de materiales de terceros sin una autorización expresa para fines educativos, noticiosos, de crítica o de investigación.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el hecho de que Joaquín López-Dóriga sea una persona con proyección pública por la labor periodística que desempeña, ello no autoriza a los partidos políticos a utilizar porciones del noticiero televisivo que conduce en el que aparece su imagen para insertarla en la propaganda política electoral, cuando en el mensaje del partido político ninguna referencia se hace a alguna expresión, manifestación o señalamiento que el periodista hubiere emitido y que, eventualmente, pudiera ser motivo de crítica o señalamiento por el partido de referencia.

DIFERENCIAS ENTRE ASUNTOS DE MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES Y JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA.

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

También es importante resaltar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-40/2015, advirtió que el asunto que nos ocupa es distinto al planteado por María del Carmen Aristegui Flores contra los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismo que fue analizado en la resolución CG576/2012 emitida por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien determinó carecer de competencia para tutelar el derecho a la imagen o voz de la periodista puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho privado. En tanto que en la resolución invocada se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado por la mencionada periodista, y no versó sobre el pronunciamiento particular de medidas cautelares, como acontece en la especie. Ello, aunado a que el argumento toral que formuló el periodista Joaquín López Dóriga en la denuncia, contra el promocional “Queremos ser tu voz”, se basa en calumnia a su persona, lo que separa el asunto del precedente invocado.

Es decir, existen diferencias entre el caso que nos ocupa y el asunto promovido por la periodista María del Carmen Aristegui Flores, en el que se solicitaron medidas cautelares para que se decretara la suspensión inmediata de la transmisión en radio, televisión y cualquier otro medio de los promocionales pautados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), intitulado “Miles de pruebas Partido de la Revolución Democrática”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de pruebas Movimiento Ciudadano”, en los que se incluyó un audio con la voz de la mencionada periodista diciendo “Tarjetas monex que hay indicios de lavado de dinero”.

En primer lugar, porque en el asunto de María del Carmen Aristegui Flores se alegó vulneración al derecho a su imagen y al uso de expresiones no autorizadas. Mientras que en el caso que nos ocupa se está haciendo valer una supuesta calumnia.

Además, la periodista María del Carmen Aristegui Flores se solicitaron medidas cautelares antes de que los promocionales se difundieran en radio y televisión, de ahí que se declararan improcedentes tales medidas cautelares, según se advierte del Acuerdo ACQD-162/2012 que no fue impugnado y, por tanto, adquirió definitividad.

Destacándose que si bien, una vez que los promocionales denunciados se empezaron a transmitir, la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores solicitó

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

nuevamente la adopción de medidas cautelares para evitar que tales promocionales se siguieran difundiendo, lo cierto es que la Comisión de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral declaró improcedentes tales medidas cautelares, al considerar que aun cuando en los promocionales denunciados se apreciaba la voz de la denunciante señalando “Tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”, lo cierto es que no se advertía que con la utilización de una frase pronunciada por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores dentro de los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, se vulnerara alguno de los preceptos que rigen de forma específica el contenido de la propaganda de los partidos políticos; ello, tomando en consideración que la expresión incluida en el promocional se encontraba en la opinión pública, es decir, se trataba de una opinión vertida por una comunicadora en un medio de comunicación social, por lo que en principio, para efectos de una medida cautelar en materia electoral, no se advirtió una prohibición expresa a que dicha expresión fuera retomada por los partidos políticos denunciados, en el marco de su propaganda. Determinación que tampoco fue cuestionada y, en consecuencia, quedó firme.

Posteriormente, al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador incoado por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG576/2012 declaró infundado el procedimiento, en atención a que si bien el uso sonoro de una voz, supuestamente, sin el consentimiento de su titular, dentro de un promocional de contenido político podría actualizar la materia político-electoral y, por lo mismo, podría pensarse que constituye la llave que otorgaría la competencia al entonces Instituto Federal Electoral para abocarse a su conocimiento, lo cierto es que se consideró que se trataría de un espejismo jurídicos, puesto que al adentrarse al conocimiento del asunto se enfrentaría a la necesidad de definir si se violentó o no el derecho a la propia imagen o voz. Ello, en tanto que la denunciante alegó vulneración al derecho a la propia imagen o voz, lo cual devendría en una cuestión de naturaleza constitucional o civil. Asimismo, se precisó que la denunciante no alegó que con el uso de su voz se le estuviera denigrando o se actualizara calumnia alguna. Determinación que no fue impugnada por la parte denunciante y, por tanto, adquirió definitividad.

Por tanto, tomando en consideración y ponderando los elementos, principios y derechos que están en juego en el presente caso y que han quedado precisados, es que se concluye, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que el material objeto

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

de denuncia es calumnioso en contra de Joaquín López-Doriga Velandia, razón por la cual debe subsistir la determinación de adoptar medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º; 6º, párrafo 1, y 41, párrafo 2, base III, apartado C, de la Constitución General; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos j) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Proceden las medidas cautelares solicitadas por Joaquín López-Doriga Velandia, respecto de la difusión del promocional Queremos ser tu voz, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQyD-INE-16/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar EL PRESENTE ACATAMIENTO al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a Joaquín López-Dóriga Velandia, al Partido de la Revolución Democrática, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de enero del presente año, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció la emisión de un voto concurrente, y con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO